



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	MARIA TERESA GOMEZ SALAZAR y ANDRES DAVID LOPEZ ACOSTA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00537 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 349 de 2021
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
Decisión	SE DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.

MARIA TERESA GOMEZ SALAZARY ANDRES DAVID LOPEZ ACOSTA, mayores de edad, domiciliados en Medellín, presentan por intermedio de apoderada judicial solicitud tendiente a obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, invocando la causal de **MUTUO CONSENTIMIENTO** consagrado en la causal Novena del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes.

HECHOS

Los solicitantes contrajeron matrimonio religioso el día 16 de junio de 2012, en la Parroquia Beata Teresa de Calcuta en el Municipio de Medellín, acto inscrito en la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, con Indicativo serial No. 6119065, conforme a fotocopia autenticada que se aporta. La sociedad conyugal se liquidará conforme a la ley.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre MARIA TERESA GOMEZ SALAZAR Y ANDRES DAVID LOPEZ ACOSTA, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil.

De tal forma, el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6° en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el estado colombiano.

Ahora bien, en la presente Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, el presente asunto se sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria, en desarrollo de la ya mencionada preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”; se ajusta entonces la tramitación referida al Divorcio, al Art. 579 de la citada ley, encontrándose excluido el presente trámite de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, es concordante éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se acredita y soporta la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada en consideración al consentimiento mutuo de los mismos para sus efectos; se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

Visto entonces, la tramitación referida al divorcio se acoge para la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Nacional nos refiere al trámite para ello, en el artículo ya reseñado; a su vez, el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderada judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor ANDRES DAVID LOPEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.430.282 y la señora MARIA TERESA GOMEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.184.144, de ello se presume que gozan

de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones.

El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, con Indicativo serial No. 6119065.

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, se acordó que:

“Cada uno de los cónyuges atenderá sus gastos personales con sus propios bienes y no se deben alimentos entre ellos. La señora MARIA TERESA GOMEZ SALASAR residirá en Calles 056 087 A 437 casa 71 en San Antonio de Prado, Medellín y el señor ANDRES DAVID LOPEZ ACOSTA, en lugar diferente al domicilio conyugal y lo será en Calle 73 sur #63B 86 Apartamento 1102 Torre 1 La Estrella Antioquia”.

Respecto de las obligaciones frente al niño M.L.G. las partes acordaron lo siguiente:

*“La patria potestad será ejercida por ambos padres de la custodia tenencia y cuidados personales del menor M. L. G. será ejercida por la madre sin perjuicio de la patria potestad. Con respecto a la obligación alimentaria acuerdan los padres que el padre Andrés David López Acosta suministrará alimentos para su hijo Mateo López Gómez así 2 puntos la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$820000), los cuáles serán consignados dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de*

ahorros Bancolombia número 10 9731 146 44 a nombre de la Madre, cómo está suma será incluye vestuario y medicina prepagada. Dicha suma será suministrada partir de la firma del presente acuerdo; suma que será aumentada cada año a partir de la sentencia de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente. -En cuanto a la **EDUCACIÓN**, el padre se compromete que cualquier gasto extra, será asumido por este en la mitad y será consignado dentro de los cinco días siguientes en que la madre le presente al padre y la factura de cobro punto en cuanto a la salud, el menor se encuentra afiliado a la EPS SURA por parte de la madre y también cuenta con medicina prepagada en Sura. Es de advertir que el aporte del padre de la medicina prepagada ya está incluida en la cuota alimentaria. En cuanto a la recreación como cada padre asumirá el costo cuando se encuentre recreando al menor. El deporte que en la actualidad practica el menor es el bicicross y el padre suministrar a la mitad y lo consignara dentro de los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros Bancolombia número 1097 311 4644 a nombre de la mano de la madre. En el evento en que el padre cancele la totalidad del mes de por concepto de este deporte, la madre se compromete a hacer la devolución al padre al día siguiente en que este le suministra el recibo de pago. En el evento en que el menor cambia deporte también se compromete el padre a pagar la mitad del costo del mismo y se hará de igual manera a lo descrito respecto del bicicross. Con respecto a las **VISITAS** el padre el padre coger al menor cada 15 días los viernes luego de que sale el colegio y lo regresará el domingo a las 7 de la tarde o lunes si es festivo en el mismo horario en el domicilio materno punto el padre podrá recoger al menor los días de semana en el colegio previo acuerdo con la madre. Ambos padres encargaran de llevar el menor el entrenamiento de manera intercalada esto es un padre se encargará una semana y el otro la otra semana iniciando el padre. Cada padre lo recogerá para este evento en el domicilio materno y lo regresará al domicilio materno en vacaciones de semana santa mitad de año de octubre y final de año y comienzo del siguiente será compartida por periodos iguales iniciando en la madre los primeros periodos y al año siguiente se alternan la recogida por parte del padre será a las 9 de la mañana hizo regreso a las 7 de la noche y siempre será en el lugar materno. El día

del padre y el día de la madre el menor pasará con cada uno de estos sin perjuicio de que puedan visitar a los abuelos maternos o paternos, según el caso. La recogida por parte del padre será a las 9 de la mañana y su regreso a las 7 de la noche y siempre será en el lugar materno. Fechas clásicas como 24 y 31 de diciembre pasar al menor con cada uno de los padres de manera alterna, vale decir, un 24 diciembre con el padre y un 31 con la madre y en forma alterna al año siguiente. Este año 2021 pasará el niño el 24 diciembre con la madre y el 31 con el padre. No obstante, que el padre que se encuentra disfrutando el tiempo que coincide 24 y 31 con las vacaciones como dicho padres era consciente de que para la fecha 24 y 31 se debe respetar en lo que se acaba de hacer referencia. es de advertir que el distrito de ese 24 y ese 31 de diciembre se extiende hasta el día siguiente la recogida por parte del padre será a las 9 de la mañana y su regreso a las 7 de la noche y siempre será en el lugar materno punto del cumpleaños del menor en lo posible a los pases de común acuerdo celebrarán juntos la festividad como desplazándose los padres al lugar en que para ese momento se encuentra el menor. No obstante, de no ponerse de acuerdo como para ello cumpleaños era compartido el día con a mitad del día 1 y mitad el otro, esto es, iniciando la madre y luego el padre y luego alternando los años siguientes punto el día de los abuelos los padres se pondrán de acuerdo. La entrega y recogida del menor se hará directamente por cada padre y respetando el horario anteriormente convenido para que no altere sus la salud y escolaridad del menor. la salida es por parte de los padres con el menor fuera el departamento de Antioquia y dentro del territorio colombiano serán puestas en conocimiento del otro padre. La salida es con el menor fuera del país se hará conforme a la ley, esto es como mediante autorización ante notario por parte del padre que autoriza la salida. Las visitas tendrán que ser utilizadas para mantener cómo mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre madre e hijo punto ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto Y en horario que no tente contra la salud y la escolaridad del menor. Determinaciones como vinculación del hijo actividades académicas, culturales deportivas y religiosas y asuntos de cierta importancia cómo se tomarán de común

acuerdo entre los padres. Así mismo ambos padres ejercen en la dirección, orientación y corrección del menor, respetando sus derechos del libro economía de la voluntad siempre y cuando es autonomía sea entre las normas legales éticas y Morales del hogar y que no contravengan las directrices del hogar y la familia.”

PETICIONES

Se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión del divorcio, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrado en el Art. 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 DE 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados. La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en este caso católico, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges. Y en cuanto al sacramento del matrimonio, sus propiedades de unidad e indisolubilidad permanecen ya que los jueces no tenemos facultad dispositiva sobre ese tópico.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL

MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO ENTRE **MARIA TERESA GOMEZ SALAZAR Y ANDRES DAVID LOPEZ ACOSTA**, CELEBRADO EL 16 DE JUNIO DE 2012 EN LA PARROQUIA BEATA TERESA DE CALCUTA EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. **EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MATERIA RELIGIOSA PERMANECE INCÓLUME.**

SEGUNDO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA TREINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, CON INDICATIVO SERIAL NO. 6119065, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

TERCERO: SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACIÓN SE HARÁ MEDIANTE TRÁMITE NOTARIAL O JUDICIAL.

QUINTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f20659cddd7b88b251333dc59dbfec1809634b8778f92dfa15d7cf355281**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>